

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

Gobierno Superior Politico de Córdoba.

Circular núm. 914.

Tengo entendido ocurren dudas á algunos Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia para llevar á efecto la reuovacion de las enunciadas corporaciones Municipales, de conformidad con la Constitucion, leyes y decretos vigentes.

No estando constituida la Exma. Diputacion Provincial, ni la comision permanente de su seno á cuyas atribuciones corresponde disipar aquellas, y remover los obstaculos que pudieran entorpecer el cumplimiento de lo prevenido por este Gobierno politico en la orden de 11 del actual, circulada en el Boletin del 12, número 136, toco la imprescindible necesidad de comunicar esta, con objeto á que los Sres. que hoy componen los Ayuntamientos Constitucionales, examinen detenidamente los articulos vigentes de la Constitucion de 1812, de la ley de 3 de Febrero de 1823, y decretos de las Cortes que marcan las circunstancias que deba concurrir y adonar á los Sres. electores y electos, con los demas requisitos que se exigen y deben observarse en las juntas parroquiales; y al efecto he dispuesto se inserten á continuacion.

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

de 1812,

relativos á la eleccion de Ayuntamientos.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos Españoles que por

ambas lineas traen su origen de los dominios Españoles de ambos emisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de Español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 21. Son asi mismo ciudadanos los hijos legitimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios Españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, egerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 25. El egercicio de los mismos derechos (de ciudadano) se suspende por el estado de sirviente domestico. El diccionario de la Academia Española marca « se dice de los criados que sirven en una casa.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporeion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el egercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores sindicos, para que entren á egercer sus cargos el primero de Enero del año siguiente.

Art. 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores sindicos donde haya dos; si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere egercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo meuos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador sindico, ademas de ser ciudadano, en el egercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco lo menos de vecindad y residencia en el pue-

hlo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 518. No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Art. 519. Todos los empleos municipales referidos serán de carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1813.

Art. 255. Tambien cuidará el (Alcalde) de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso y con la anticipacion á lo menos de 8 dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 279. En esta Junta tambien se nombrarán dos escrutadores &c. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

RESOLUCION DE LAS CORTES

de 22 de Diciembre de 1856, sancionado por S. M. en 27 del mismo.

Las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 25 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821, y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion, circulandose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M., y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812,

en la parte que tiene relacion con la eleccion y nombramiento de Concejales.

Art. 3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 512 de la Constitucion los Regidores y demas oficios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos, en la forma que se establece en los artículos 513 y 514, así en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamente.

Art. 4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos no pasen de 500.

Se omite la insercion de los artículos 5.º y 6.º por hallarse reformadas las disposiciones que comprenden, relativas al número de electores e individuos de ayuntamiento, en decreto de las Cortes de 23 de Marzo de 1821, que se insertará como aclaratorio del de 23 de Mayo de 1812.

Art. 7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Jefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan conveir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

Art. 8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Jefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiendose extender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

Art. 9.º No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todas aquellas que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

Art. 10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un electo por cada parroquia.

Art. 11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elejirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813, mandando observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes jenerales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiendose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Rejencia del Reino lo haga saber al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo terga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 9 de Mayo de 1813 = Agustin Rodriguez Vahamende, Diputado Secretario = Manuel Goyanes, Diputado Secretario = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Decreto de las Cortes de 27 de Noviembre de 1813,

sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos Constitucionales.

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden de nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho decreto: pero no debiendo por tit. l.º alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos. Lo tendrá entendido la Rejencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813. = Francisco Tacon, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Diputado Secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. = A la Rejencia del Reino.

Decreto de 23 de Marzo de 1821. Aclaraciones de la Ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la Ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1.º Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos no escedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores síndicos en los de 4 á 10000 en los de 10000 á 16000 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de 16000 á 22000, cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos; y en los de 22000 arriba, seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores síndicos.

2.º Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elejirán en un dia festivo del mes de Diciembre, por los vecinos que se hallan en ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000, quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000, 19 en los que llegando á 4000 no pasen de 10000, 25 en los que llegando á 10000 no pasen de 16000, 31 en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y 37 en los que pasen de 22000.

3.º Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel, Presidente. = José María Canto, Diputado Secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

En cumplimiento pues de lo que prescriben los preinsertos artículos de la Constitucion y decretos de las Cortes, deberán los Ayuntamientos observar las reglas siguientes.

1.º Que en el primer Domingo de Diciembre próximo

venidero se celebren las Juntas parroquiales, previa convocatoria ante diem, á las que deberán concurrir todos los ciudadanos vecindarios y residentes en su respectiva parroquia, que esten en el ejercicio de sus derechos, bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo y en su defecto del regidor que lo sea.

2.º Instalada la junta se procederá al nombramiento de un Secretario y dos escrutadores.

3.º Despues de formada y constituida la Mesa, los electores parroquiales elejirán por votacion pública once compromisarios para que estos nombren el elector parroquial, ó veinte y cinco si fueren dos los electores que dehen ser nombrados.

4.º Verificado que sea el nombramiento de compromisarios se retirarán estos á conferenciar sobre el de electores, restituyéndose á la Junta luego que se hayan convenido, con lo que quedará disuelta ésta, estendiéndose el acta por los Secretarios que la firmarán en union del Presidente.

5.º El número de electores estará en proporcion con el de vecinos en la forma que se previene en el art. 4.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, y en el aclaratorio de 23 de Marzo de 1821.

6.º En el primer dia festivo siguiente al en que fueren nombrados los electores, se reunirán estos en las Casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo ó en defecto del Regidor que ejerza sus funciones, y de mi autoridad en la Capital de la provincia, quienes procederán al nombramiento de dos escrutadores, y despues de haber conferenciado sobre la eleccion de Concejales, que deberá limitarse á la de Alcaldes, mitad de Regidores, principiando por los mas antiguos, y del Procurador síndico si hubiese uno, y siendo dos del mas antiguo, procederán á realizarla, autorizando el acto el Secretario de Ayuntamiento, por quien se estenderá el acta que firmará con el Señor Presidente, publicándolo inmediatamente la eleccion.

7.º Para mejor inteligencia de lo dispuesto en la regla antecedente se advierte, que en los pueblos en que con arreglo á su vecindario no deba haber mas que un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico, se verificará la eleccion de Alcalde, Regidor primero y Procurador, quedando en su consecuencia el Regidor segundo para formar el Ayuntamiento entrante, que se compondrá de este último en union con los tres arriba expresados; y en los demas pueblos en que haya cuatro ó mas Regidores, se principiará la renovacion por el mas antiguo, y sucesivamente hasta la mitad por el mismo orden, continuando la otra mitad de los modernos en ejercicio de sus respectivos cargos.

8.º Los Concejales, que despues de la última renovacion de Ayuntamientos han sido elejidos en reemplazo de los que dejaron de serlo por muerte ú otra cualquier causa, cesarán ó continuarán en sus destinos segun lo prevenido en la regla anterior, por el tiempo que debieron los á quienes han sucedido.

9.º Los recursos de nulidad ó de tachas contra los elejidos deberán hacerse ante la Excma. Diputacion provincial en el término preciso de 8 dias, contados desde el en que se publique la eleccion.

10.º Hechas las elecciones se dará cuenta á S. E. la Diputacion provincial, y á este Gobierno político con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los elejidos.

El literal contexto de las leyes decretos y reglas precedentes parece no deben dejar lugar á las dudas que hayan podido presentarse, ni á que son inaplicables á la renovacion de Ayuntamientos los artículos de la ley electoral para Sres. Diputados á Cortes y Senadores. En su virtud la votacion será de palabra y no por papeleta, para que no aparezca en ella el carácter de secreta que explicitamente resiste el inserto art. 229 de la ley de 3 de Febrero. Y como en ninguno de los documentos estampados aparezca designacion de hora en que haya de realizarse la junta parroquial fuera de

aventurado, y aun opuesto á las leyes y sistema seguido hasta aqui, fijar la ea que se hubiese de concluir el acto electoral.

Lo comunico á VV. por aclaracion á la circular del 11, y para su exacto cumplimiento. Córdoba 27 de Noviembre de 1840.—El Intendente efectivo Gefe político interno, Domingo Lopez de Castro.—Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular num. 901.

Intendencia de Córdoba.

La Contaduria de Rentas de esta provincia me ha pasado en este dia el repartimiento del cupo cargado á los pueblos de ella sobre la riqueza comercial, é industrial que á continuacion se inserta, formado bajo las bases, á que se contrajo la Exma. Diputacion Provincial, para ejecutar el de igual ramo, respectivo á la anterior contribucion extraordinaria de guerra.

Sin embargo de que tengo á VV. circulado en 15 del actual el Real decreto de 3o de Julio último, comunicado de orden de la Regencia provisional del Reino en 6 del

actual, y tambien la Instruccion adjunta al mismo para llevar á efecto la espresada ley, que establece la nueva contribucion extraordinaria de guerra, estimo conveniente recordar á VV. la puntual observancia de los artículos 12, 16 y 17 del espresado Real decreto; y los 6.º, 7.º y 8.º de la mencionada Instruccion, advirtiéndole á VV. que si la derrama de la cuota que corresponde á ese pueblo no se realiza en el término que preceptua el citado artículo 12 y dejan de remitirme oportunamente el repartimiento para la aprobacion, no podré menos que exijirles la responsabilidad, segun se manda.

Espero, que se ocuparán VV. de este negocio con la eficacia que el Gobierno tiene tan recomendada, y que el Presidente de esa corporacion cumplirá puntualmente con la obligacion que le impone el artículo 6.º de la Instruccion. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 23 de Noviembre de 1840.—Domingo Lopez de Castro —Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Contaduria de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Contribucion extraordinaria de Guerra de 1840.

Cupo sobre riqueza Comercial é Industrial.

Repartimiento que con arreglo á lo dispuesto por la Intendencia en su orden de 15 del corriente fundada en el artículo 8.º de la ley de 3o de Julio de este año, y el 4.º de la Real Instruccion 6 del actual, forma esta Contaduria de un millon de reales vellon señalados á la provincia en la tabla que le subsigue á dicha ley é Instruccion por la cual se impone para el presente año la suma de ciento ochenta millones de reales con el nombre de contribucion extraordinaria de Guerra. Las bases para este repartimiento por lo respectivo á dicha suma fijada á la riqueza comercial é industrial son las mismas que estableció la Diputacion Provincial para practicar el de igual concepto por la anterior contribucion extraordinaria tambien de Guerra, teniendo presente el cupo respectivo á cada pueblo por la contribucion de Subsidio de Comercio, que impuso el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, y el importe repartido en el año de 1835 á las clases 4ª y 5ª de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Córtes en dicho año, recargandose proporcionalmente sobre estas cuotas hasta las correspondientes al presente repartimiento á saber.

| PUEBLOS. | Cupo de la contribucion de 1825. | Deduccion de las matriculas de 1837. | | Total. | Cuota de la contribucion extraordinaria de Guerra. |
|----------|----------------------------------|--------------------------------------|-------|-----------|--|
| | | Importe de las clases. 4.ª | 5.ª | | |
| Córdoba. | 58358 10 | 24400 | 31550 | 114308 10 | 333516 |

| | | | | | |
|------------------------|------------------|--------------|--------------|------------------|----------------|
| Aguilar. | 88-3 | 1440 | 400 | 10713 | 31254 |
| Almodovar. | 577 17 | 120 | 190 | 887 17 | 2589 |
| Alcaracejos. | 193 | 40 | 60 | 293 | 855 |
| Añora. | 193 | 80 | 60 | 333 | 972 |
| Adamuz. | 2692 | 120 | 900 | 3712 | 10816 |
| Bujalance. | 6250 | 920 | 855 | 8023 | 23413 |
| Baena. | 11970 | 640 | 1250 | 13860 | 40436 |
| Benamejí. | 6922 27 | 180 | 300 | 7402 27 | 21596 |
| Belmez. | 1196 | 112 | 60 | 268 17 | 782 |
| Belcalazar. | 1406 | 420 | 100 | 1926 | 5633 |
| Cabra. | 11057 | 600 | 1520 | 13177 | 38443 |
| Carcabuey. | 578 | 60 | 250 | 888 | 2592 |
| Castro del Río. | 5772 | 488 | 1260 | 7520 | 21940 |
| Carpio. | 1058 18 | 60 | 350 | 1468 18 | 4285 |
| Cañete. | 1538 17 | 200 | 60 | 1798 17 | 5245 |
| Conquista. | 38 26 | | | 38 26 | 110 |
| Cinco Aídeas. | 289 | | 90 | 379 | 1106 |
| Doña Mencía. | 986 | 420 | 100 | 1506 | 4394 |
| Esprijo. | 962 | 357 | 550 | 1869 | 5451 |
| Encinas Reales. | 1443 | 40 | 20 | 1503 | 4384 |
| Espiel. | 337 | 40 | 40 | 417 | 1217 |
| Fernán-núñez. | 2133 25 | 260 | 248 | 2641 25 | 7703 |
| Fuente-obejuna. | 3507 17 | | 980 | 4487 17 | 13090 |
| Fuente la Lancha. | 130 | | | 130 | 379 |
| Guadalcázar. | 76 17 | | 65 | 141 17 | 411 |
| Guijo. | 193 17 | | | 193 17 | 563 |
| Hinojosa del Duque. | 2880 | 400 | 540 | 3828 | 11167 |
| Hornachuelos. | 289 | 40 | 88 | 417 | 1217 |
| Jauja. | 192 17 | | | 192 17 | 360 |
| Lucena. | 27407 | 2100 | 6250 | 35757 | 104324 |
| Llana. | 295 8 | 80 | 240 | 615 8 | 1795 |
| Montilla. | 13451 10 | 1300 | 1660 | 16411 10 | 47878 |
| Montoro. | 8942 | 760 | 2310 | 12012 | 35045 |
| Morente. | 96 17 | | 30 | 126 17 | 367 |
| Monturque. | 411 29 | 30 | 90 | 531 29 | 1550 |
| Montemayor. | 669 22 | 60 | 250 | 979 22 | 2857 |
| Montalbán. | 562 4 | 120 | 150 | 832 4 | 2428 |
| Obejo. | 48 17 | | | 48 17 | 140 |
| Pozoblanco. | 5425 12 | 720 | 800 | 6945 12 | 20263 |
| Priego. | 18748 | 1600 | 4000 | 24348 | 71042 |
| Palma. | 3193 5 | 420 | 830 | 4443 5 | 12962 |
| Pedroche. | 337 | 90 | 30 | 457 | 1334 |
| Pedro Abad. | 961 17 | 84 | 60 | 1105 17 | 3225 |
| Posadas. | 1395 | 12 | 150 | 1557 | 4542 |
| Puente Genil. | 6035 | 300 | 400 | 6735 | 19650 |
| Palenciana. | 1730 24 | 80 | 30 | 1840 24 | 5371 |
| Rambla. | 6371 21 | 320 | 980 | 7671 21 | 22380 |
| Rute. | 1921 17 | 120 | 800 | 2841 17 | 8290 |
| Santa Eufemia. | 145 17 | | | 145 17 | 423 |
| Santa Ella. | 626 31 | | 270 | 896 31 | 2615 |
| Santa Cruz. | 179 19 | | 60 | 239 19 | 697 |
| Torrecampo. | 337 | 180 | 150 | 667 | 1947 |
| Torrefranca. | 174 10 | 15 | 30 | 219 10 | 639 |
| Torre-milano. | 577 | 117 | 100 | 794 | 2317 |
| Villafraña. | 1349 28 | 180 | 350 | 1879 28 | 5482 |
| Villa del Río. | 1730 | 180 | 660 | 2570 | 7495 |
| Venezuela. | 494 12 | 40 | 60 | 594 12 | 1733 |
| Viso. | 1232 | 162 | 50 | 1464 | 4273 |
| Villaralto. | 48 17 | | 60 | 108 17 | 315 |
| Villaharta. | 58 4 | 6 | 4 | 68 4 | 198 |
| Villaviciosa. | 385 | 40 | 30 | 455 | 1328 |
| Villanueva de Córdoba. | 827 4 | | 60 | 887 4 | 2589 |
| Villanueva del Duque. | 511 30 | | 30 | 541 30 | 1509 |
| Villanueva del Rey. | 241 17 | 40 | 30 | 311 17 | 899 |
| Iznajar. | 481 | 120 | 350 | 951 | 2716 |
| Zuheros. | 199 25 | 120 | 90 | 409 25 | 1193 |
| TOTALES. | 238624 30 | 40823 | 63330 | 342787 30 | 1000000 |

Córdoba 20 de Noviembre de 1840=P. S.=Francisco de Paula Buznego.

Juzgado de la Subdelegación de Rentas de esta provincia.

El Sr. Director general de Rentas Provinciales, con fecha 17 del actual ha devuelto a la Intendencia el expediente de subasta para el arriendo de los ramos de Provinciales, ferias y jabor del término alcabalarío de esta capital, y año próximo de 1841, disponiendo la no admisión de la postura hecha por el procurador D. Marcial de Galvez en cantidad de 179520 rs. 10 mrs., y que quede habierta la subasta hasta fin del corriente año, y en su vista por mi proveído asesorado he mandado que se haga notorio por medio del Boletín oficial, y en tres días consecutivos la indicada resolución para que los licitadores que quieran hacer mejoras se presenten en la Escribanía de este Juzgado que podrán hacerlo hasta fin de Diciembre inmediato. Córdoba 24 de Noviembre de 1840. =Lopez de Castro.

Circular núm. 904.

Sub-inspección de Milicia nacional de la provincia de Córdoba.

Para que llegue á noticia de los Señores Presidentes y concejales de Ayuntamiento, el uniforme de la M. N. de esta capital que ha de servir de tipo para el que se construya en la provincia, he dispuesto darle publicidad en el Boletín oficial para conocimiento de los mismos.

Infantería: morrion de pelo de camello, altura ocho pulgadas, circunferencia del imperial, quince, tanto este como la viera charplado, barbiquejo id.: el de granaderos, pompon y flama de estambre encarnado, granada de metal, en el centro el número del Batallón, galon de estambre encarnado por arriba, del ancho de pulgada y media escasa, escarapela nacional y presilla de metal dorado. El de cazadores, corneta de metal, con el número en su centro, galon, pompon y flama verde. El de fusileros, el núm. del Batallón de metal, galon, flama y pompon amarillo, levita paño azul, cuello carmesí, cerrado con corchetes por delante, dos hileras de ocho botones blancos en el pecho chicos con el sol de

I. 2.ª y las iniciales de M. N. dos en el talle y cuatro en la cartera de los bolsillos, tres en la boca manga: los granaderos sardinetas para abajo y los cazadores arriba, fusileros nada: las dragonas de los granaderos, encarnadas de estambre con caídos ó flecos, y el puente amarillo, de cazadores verde, y el puente pajizo, de fusileros amarillas y puente verde, pantalon color de gransé.

Caballería: casaca corta de paño azul, cuello carmesí, con un golpe azul, barras anchas carmesí, botones blancos de cabeza de turco, pantalon celeste con galon en las costuras de los costados carmesí, morrion como el del Escuadrón Franco de esta provincia, con chapa de I. 2.ª y carrilleras doradas, dragonas de escamas de metal tambien dorado con el puente blanco Córdoba 26 de Noviembre de 1840 =Manuel de Oromí.

Circular núm. 905.

El Esmo. Sr. Capitan general de Andalucía con fecha 24 del que cursa me dice lo que á la letra copio.

»He recibido el oficio de V. S. de 19 del actual en que me dá conocimiento de hallarse organizados los Batallones y Escuadrones de Milicia Nacional de los pueblos que en el mismo se designan; y debo manifestarle que desde que me encargué del mando de este distrito cumpliendo con la Real orden de 25 del proesimo pasado sobre organizar y fomentar la importante institucion de la Milicia estoy dedicado á conocer su estado actual y necesidades con el fin de manifestarlas al Gobierno, á cuyo efecto me ocupo de reunir todos los datos necesarios; por consiguiente luego que reciba las noticias oportunas sobre el armamento que existe en este distrito, dispondré se distribuya en justa proporcion en todos los pueblos, y daré cuenta al Gobierno del que faltare para el completo armamento de la fuerza ciudadana, pues en que se verifique con toda prontitud teogo el interés propio de buen español porque estoy bien convencido de que la Milicia Nacional es uno de los mas fuertes apoyos con que la Nacion cuenta para sostener su libertad, é independencia»

Lo que tengo el honor de dar publicidad en el Boletín oficial para satisfaccion de

la benemerita M. N. de todas armas de esta provincia. Córdoba 26 de Noviembre de 1840. = Manuel de Oromi.

Circular núm. 906.

Juzgado de primera instancia del partido de Cabra.

Habiendo fallecido Antonio José Ramirez natural de esta villa, en el hospital de Puente la Reyna en el reyno de Navarra, de resultas de las heridas recibidas en la acción de Legarda, sirviendo en los ejércitos nacionales en la clase de cabo segundo de la sexta compañía del Regimiento de caballería del Principe tercero de línea; cuyo individuo poseía en esta villa varios bienes, ha sido formado expediente en este mi Juzgado á instancia fiscal, y en el por mi auto de hoy, he mandado entre otros particulares, se anuncie por medio del Boletín oficial, el fallecimiento del Antonio José Ramirez, para que los que se crean con derecho á sus bienes acudan á deducir el que les asista en el término de veinte dias. Cabra 21 de Noviembre de 1840. = Manuel de Orbaneja.

Circular num. 907.

El Juez interino de primera instancia de Montoro con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.

»En el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, que desempeño interinamente por suspension de su propietario, se sigue causa criminal de oficio contra D. Manuel Medina mozo soltero de este domicilio por la herida que con arma blanca infirió la noche del catorce de Setiembre último á D. José de Lara y Torres de la que murió en la mañana siguiente.

El reo no ha podido ser aprendido, ni se ha presentado al llamamiento por edictos y pregones, y por providencia asesorada he mandado dirigir á V. S. el presente para que se sirva disponer que por medio del boletín oficial se prevenga á los subdelegados encargados de policia de esta provincia, procedan á su busca en sus respectivas jurisdicciones, á cuyo efecto se estampan sus señas á continuacion y deu cuenta á V. S. con brevedad de su resultado, teniendo á bien

comunicar á este Juzgado el que hubiere.»

Lo que he mandado insertar en el boletín oficial para los efectos consiguientes. Córdoba 25 de Noviembre de 1840. = Domingo Lopez de Castro.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño, color blanco, nariz regular, boca id, ojos melados, barba poca.

Circular num. 908.

Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Aguilar.

En este mi Juzgado de primera instancia penden autos de inventario, formado por obito de Doña Victoria Chacon vecina que fué de esta villa, en los cuales en el dia de ayer he mandado entre otras cosas se publique en el boletín oficial de la provincia que si alguna persona tubiese créditos contra dicha señora lo manifieste en forma legal en el termino de treinta dias. Aguilar y Noviembre 21 de 1840. = Bautista Anton Sedano.

Circular núm. 909.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado subastar los arbitros de 8 mrs. sobre cada arroba de vino y 17 en la de aguardiente que se consuma en esta villa y su termino para su arrendamiento en todo el año prócsimo de 1841, que están destinados á la construcción de la carretera de Córdoba á Antequera; señalandose para el primer remate el dia 30 del corriente, el segundo de diezmo y medio el dia 10 del prócsimo Diciembre, y el tercero de cuarto el dia 20 del mismo mes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en dicha subasta. Aguilar 16 de Noviembre de 1840 = José Rafael Aguilar Tablada, = José Maria Olivares.

Circular núm. 810.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia de Córdoba.

D. Francisco Maria de Castilla, Minis-

tro honorario de la Audiencia Territorial de Granada y Juez 2.º de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez á José Lasarte de esta vecindad para que en el término de nueve días contados desde el de esta fecha se presente en este dicho Juzgado ó en la cárcel pública de esta capital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que por ante el infrascripto Escribano, pende, sobre las heridas ocasionadas á Antonio Rodríguez de este domicilio el día 22 de Octubre último; que si así lo hiciere, le serán oídas sus defensas, y en otro caso se sustanciará la causa, por su rebeldía en los estrados de esta audiencia y le pararán las providencias que se dictaren el perjuicio que haya lugar. Córdoba 22 de Noviembre de 1840.—Francisco María de Castilla.—Por mandado de S. S.: Juan Bautista Osuna.

Circular núm. 911.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

D. José Illescas y Cardenas, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Granada, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad, su término y jurisdicción &c.

Hago saber: que he decretado la reiteración por diez días de la subasta de arriendo por tres años de la correduría de aceite de Córdoba y su término, para ejercerla sin restricción y con la plenitud de sus derechos, según la antigua costumbre; he señalando el Lunes 30 del corriente á las doce del día en las casas capitulares para el tercer remate en que solo se admitirán las pujas del cuarto de los 6200 rs. de renta anual sobre que recayó el primer remate de pujas llanas, bajo fianza hipotecaria y demás condiciones acostumbradas, de las que podrán antes los licitadores inteligenciarse en la secretaría del Ayuntamiento. Córdoba 20 de Noviembre de 1840.—José de Illescas y Cardenas.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

Circular núm. 912.

Arriendo colectivo de la renta de aguardien-

te y licores. Comision de Córdoba.

Hago saber, que habiendo remitido á la Direccion de citado arriendo colectivo el resultado de las proposiciones hechas por los pueblos de esta provincia en virtud de la convocatoria que les hice por medio del Boletín oficial de 17 de Octubre último, y terminó en 5 de Noviembre siguiente, me manifiesta, con fecha 18 del corriente, no poder conformarse con aquellas, porque no ofrecen todas las ventajas de que es susceptible la renta, y en su consecuencia me previene, que sin perjuicio de que cada uno de los proponentes conserve la obligacion de las proposiciones que tienen hechas, admita sobre ellas todas las mejoras que sean posibles, procediendo á cerrar los contratos, siempre que alcance al resultado que se apetece.

Haciendo uso de esta facultad he determinado fijar como último remate el día 10 de Diciembre próximo, debiendo verificarse de doce á dos de la mañana en mi casa habitación plazuela de la Trinidad núm. 1, Córdoba 25 de Noviembre de 1840.—Andrés Camargo.

Circular núm. 913.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Del presidio de la carretera de esta ciudad á Málaga, ha desertado el confinado Francisco Carreras, hijo de Gregorio y de Carmen Perez, natural y vecino de Estepa, provincia de Sevilla, estado soltero, y de oficio labrador, cuyas señas se anotan á continuación. En su consecuencia, los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia practicarán las oportunas diligencias para conseguir su captura, en cuyo caso y con las seguridades correspondientes lo remitirán á mi disposición. Córdoba 24 de Noviembre de 1840.—Domingo Lopez de Castro.

Señas generales.

Edad 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara aguileña, color triguero: señas particulares, algunos hoyos de viruelas.

Imprenta de Noguer y Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial número 126, y con las formalidades prescritas en él han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes.

| | Tasadas en rs. vn. y ms. | Se han rematado en rs. vn. |
|--|-----------------------------|----------------------------------|
| Una huerta en la jurisdicción de Zambra, termino de la Villa de Rute, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de Lucena. | 27000 | 60000 |
| — Un pedazo de olivar llamado Hnestrosa, en el partido de la Esperanza, termino de Cabra, parte de la hacienda de Badohondillo, que fué del convento de monjas de S. Martin de la misma. | 99750 | 800150 |
| Un pedazo de olivar nombrado cuesta del Notario, partido termino y procedencia id. id. | 41000 | 250000 |
| Una huerta con su casa en la jurisdicción de Zambra, termino de Rute, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la Ciudad de Lucena. | 21000 | 50000 |
| Un molino harinero denominado Saladilla, sito en termino de la Villa de Castro del Rio á un cuarto de legua de ella, que perteneció al convento de Carmelitas Descalzos de ella. | 135700 | 135700 |
| La mitad de un huerto con su casa y cerca estramuros de la Villa de Cabra, que perteneció al convento de monjas de S. Martin de la misma. | 21000 | 21100 |
| Una huerta nombrada de Padres de Gracia, intramuros de esta Ciudad, collación de S. Lorenzo que perteneció al convento de Trinitarios Descalzos de id. | 26016 | 27000 |
| Una casa num. 25 calle del Rio de la Villa de Priego, de los Carmelitas de la misma, que quedó abierta la subasta en el remate celebrado el 28 de Octubre por haber tenido licitador se ha rematado. | 4950 | 4950 |

Lo que se hace saber al publico en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instrucción de primero de Marzo de 1836. Córdoba 27 de Noviembre de 1840.
P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletin oficial num. 127, y con las formalidades prescritas en el han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes.

| | Tasadas en rs. vn. y ms. | Se han rematado en rs. vn. |
|---|-----------------------------|----------------------------------|
| <i>Un pedazo de olivar á espaldas del molino de Badohondillo, correspondiente á la division hecha de los olivares del partido de la Esperanza, termino de Cabra, del convento de S. Martin de id.</i> | 1350 | 1850 |
| <i>Una haza partido del Tiñoso, termino de Lucena que perteneci6 al convento de monjas Agustinas de id.</i> | 5010 | 10100 |
| <i>Un cortijo con casa de teja nombrado Fuente de la Madera, termino de Priego, que fue de las religiosas de Sta. Clara de la misma.</i> | 16220 | 24500 |
| <i>Una haza de tierra partido del Cascajar, rueda y termino de Lucena, del convento de Agustinas de id.</i> | 6840 | 9999 |
| <i>Otra id. id. de una fanega 10 celemines de tierra procedencia id. id.</i> | 5500 | 5550 |
| <i>Otra dicho partido y procedencia de una fanega cuatro celemines id. id. id.</i> | 4000 | 4050 |
| <i>Otra haza al partido del Tiñoso, en dicho rueda termino y procedencia de una fanega nueve celemines.</i> | 6000 | 5050 |
| <i>Una haza de olivar y monte, en dos pedazos nombrada los Pulganines, pago oja Maimon, termino de esta Ciudad, del convento de Sta. Clara de la misma.</i> | 7150 | 21500 |

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 28 de Noviembre de 1840. =
P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletin oficial num. 127, y con las formalidades prescritas en él han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes:

Tasadas en Se han rematado
en
rs. von. y ms. rs. von.

| | | |
|---|-------|-------|
| Un tajon de tierra al sitio de las Cuadrillas, ruedo y termino de la Villa de Aguilar, que perteneci6 al convento de Carmelitas Descalzas de id. | 1200 | 1250 |
| Otro id. dicho sitio termino y procedencia. | 2400 | 2700 |
| Otro id. sitio de la Calzada de la fuente de las Piedras, dicho termino y procedencia. | 4050 | 4100 |
| Dos hazas unidas en el partido de la Joya, termino de la Villa de Priego; del convento de monjas de Sta. Clara de la misma. | 4500 | 4640 |
| Una haza de olivar pago de oja Maimon, por bajo de la Palomera, termino de esta Ciudad del convento de Sta. Clara de la misma. | 2475 | 2000 |
| Una casa numero cuatro callejas de Sta. Marta de esta Ciudad, que perteneci6 al convento de Sta. Ines de id. | 18775 | 18880 |
| Una haza de tierra calma nombrado del Garbanzuelo, en la oja de Sta Clara, termino de Belalcazar, que perteneci6 al convento de monjas de Sta. Clara de la misma. | 1380 | 4500 |
| Una huerta con su casa de teja en la jurisdiccion de Zambra, termino de Rute, que perteneci6 al convento de Sta. Clara de Lucena. | 16223 | 62000 |

Lo que se hace saber al p6blico en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 35 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 29 de Noviembre de 1840.==
P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Adjudicacion de fincas.

La junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el articulo 38 de la Real Instruccion de primero de Marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Reales vellon.

| | |
|--|-------|
| A D. Antonio Villarrosa, que cedi6 en D. Francisco Jos6 Santiago y Navarro y D. Manuel Ravadan, una haza de tierra calma llamada Carrizales al sitio de la Vega de abajo de Marbella, termino de la Villa de Baena de 48 fanegas 2 celemines que fu6 de las monjas de Madre de Dios de la misma. | 60000 |
|--|-------|

Cordoba 28 de Noviembre de 1840.—P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia en p6blica subasta el arrendamiento de varias suertes de olivar que pertenecieron á los conventos de Religiosas de Sta. Ana y Sta. Clara de la Ciudad de Montilla, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

| Convento de Sta. Ana. | Renta anual. Rs. vn. |
|--|-------------------------|
| Un olivar con 55 pies en el campo de la Rambla, en | 35 |
| Otro con 47 llamado de tres picos en el Cuadrado, en | 24 |
| Otro con 34 llamado Pinas en id. en | 30 |
| Otro con 88 llamado Cocina, en la cuesta de Lama, en | 70 |
| Otro con 72 llamado Montijo, en | 55 |
| Cinco pedazos en el camino de Aguilar, termino de Montilla, en | 150 |

Otro de 88 pies en cerro Manzano, en 80
 Otro de 90 en el Llano del Mesto, en 80

Convento de Sta. Clara.

| | | |
|--|-----|----|
| Otro en Buitron con 206 pies en | 480 | 31 |
| Otro en id. con 94 en | 82 | 19 |
| Otro en cerro Manzano con 144 en | 126 | 16 |
| Otro en la Camacha con 66 en | 57 | 33 |
| Otro en id. con 47 en | 41 | 9 |
| Otro en la Laguna de los Cerrageros, con 34 en | 29 | 30 |
| Otro en el Cuadrado, con 88, en | 77 | 10 |
| Otro en Costa, con 74 en | 64 | 33 |
| Otro en id. con 91 en | 79 | 31 |
| Otro en las pilas de Panchia, con 67, en | 58 | 28 |
| Otro con 88 en el Cuadrado, llamado Miguel Sanchez, en | 70 | |
| Otro de 103 pies en cerro Encinas, en | 90 | |
| Otro de 83 en el camino alto, en | 70 | |
| Tres pedazos en cerro Manzano, el uno de 186, otro de 79 y el otro de 103 pies, en | 260 | |
| Otro en el mismo sitio con 194 en | 120 | |
| Otro de 91 llamado Molina el chico, en | 80 | |
| Otro de 104 en Cenda la Bellota, en | 90 | |
| Otro de 126 en la cañada de Panaderos, en | 100 | |
| Otro de 177 en el Culebron, en | 120 | |

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 13 de Diciembre proximo á las once de su mañana en las casas Consistoriales de la Ciudad de Montilla, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido, ó persona que lo represente, y el Escribano que se elija, advirtiendo que en poder de dicho subalterno, estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 17 de Noviembre de 1840.—P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia nuevamente en pública subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron al convento de Religiosas de la Concepcion de la Villa de Hinojosa, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

Una haza de 8 fanegas en la hoja de Sta. Brigida, tramo primero, en renta de dos fanegas de trigo y dos de cebada.

Otra de 9 fanegas en la misma hoja, en renta de una fanega seis celemines de cebada.

Dos hazas que corren unidas de 16 fanegas en la hoja de S. Bartolomé, situadas en los Jarales, en renta de tres fanegas de trigo y una de cebada.

Otra haza de 6 fanegas en termino de la Villa de Balsequillo, en renta de una fanega de trigo.

Una cerca, situada en la de los Lozanos, cuya cavida se ignora, en renta de setenta rs. anuales.

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 6 de Diciembre proximo á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la espresada Villa de Hinojosa, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado subalterno de Puzoblanco, ó persona que lo represente y el Escribano que se elija, recayendo á favor de las personas que ofrezcan las cantidades señaladas, ó á lo menos las tres cuartas partes; y se advierte que en poder de dicho subalterno estará el pliego de condiciones, para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 16 de Noviembre de 1840.—P. H. Mariano de Barcia.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,
 28 de Noviembre de 1840.